



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 04 DIC. 2024

VISTO: La Opinión Legal N° 75-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, con SisGeDo N° 3398670, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Proveído s/n/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 02 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2024, la administrada Dina Alicia Ancasí Garagundo, solicita el otorgamiento dispuesto en el D.L. N° 25981, sustentando su pedido de la siguiente manera: "(...) la suscrita venía laborando en condición de nombrada desde años antes de la dación del Decreto Ley N° 25981, conforme se acredita en el contenido de mi legajo personal, que se halla en la Unidad de Legajos en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRESA de Huancavelica; estando a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, se otorgó el derecho a los trabajadores de la administración pública el incremento del 10% de la parte del haber mensual, a partir del 1° de enero de 1993, teniendo como requisito que el trabajador tenga contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, y que sea contribuyente al FONAVI. Estas condiciones y requisitos para acceder al Decreto Ley N° 25981, reunía la suscrita; sin embargo, por desidia u error, la entidad Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no acató con lo dispuesto en la norma antes acotada; asimismo, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1ro de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho monto, estando a lo expuesto la entidad Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no acató con lo establecido en la normativa laboral, en relación al incremento de mis remuneraciones, ello lo acredito con la planilla de pagos, que obra en la Unidad de Cómputo de la Dirección de Contabilidad de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. Que, dentro del derecho laboral, los derechos reconocidos por la Ley son irrenunciables; consiguientemente, el no haberseme otorgado en su momento dicho beneficio, constituye que la entidad ha incurrido en un error, lo cual no puede ser trasladado dicha omisión al suscrito. Por lo que, me corresponde que se realice la aplicación de la citada Ley, descrito líneas arriba. Más aún, considerando que no se puede vulnerar el derecho a una remuneración justa, considerando incluso que el Decreto Ley N° 25981, tiene la calidad de auto aplicativa. Por lo que, estando a lo desarrollado, solicito: a) La percepción continua en las Boletas de Pago, del aumento previsto en el Decreto Ley N° 25981 - Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que, desde el mes de enero de 1993, esté afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). b) Los devengados generados desde el mes de enero de 1993. c) El pago de los intereses legales laborales generados, desde la fecha en que se ha debido abonar las Bonificaciones reclamadas, hasta su pago efectivo. d) El cálculo y liquidación de devengados por el pago demandado y sus intereses legales laborales (...);"



Que, con Carta N° 092-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 02 de julio de 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, se da respuesta a lo solicitado por la administrada Dina Alicia Anccasi Garagundo, cuyo acto administrativo expresa: (...) al respecto, se le remite el INFORME N° 080-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH y el INFORME N° 046-2024/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH-UR mediante el cual dan a conocer que no le corresponde el incremento debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, con fecha 24 de julio de 2024, doña Dina Alicia Anccasi Garagundo, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 092-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 02 de julio de 2024, expresando textualmente lo siguiente: (...) ya que existe abundante doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, declara fundada todo su extremo la pretensión contenida en la presente solicitud tiene su sustento normativo en las bases legales. Que para mayor abundamiento debe considerarse el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y, 3) La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario; la administración está en la obligación de reconocer el pago, se me reconozca y otorgue el incremento del 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad el pago de intereses legales, también que se debieron de efectuar desde el 1° de enero de 1993, ordenando que a la demandada expida la resolución administrativa, mediante la cual se disponga el reconocimiento y pago de las pretensiones antes descritas; pues, es principio ineludible que la facultad de resolver y generar actos administrativos en la Dirección de Salud, tiene que circunscribirse al marco legal que establece nuestra Constitución del Estado, la ley y las normas complementarias y conexas aplicables al caso peticionado, concordante con las normas del derecho administrativo (...). Dejo expresa constancia, que desde años muchos servidores públicos acuden a las instancias judiciales a efectos de hacer valer este derecho obteniendo sentencias que declaran fundado el reclamo y disponen el cálculo y reintegro de las bonificaciones reclamadas de acuerdo a la Ley N° 25981, por lo que antes de acudir a la instancia referida, solicito que la autoridad administrativa de la máxima instancia resuelva. El presupuesto fáctico de la norma establece que el trabajador debió haber estado laborando el año anterior del mes de Enero 1993, es decir a Diciembre del año 1992 y haber estado aportando al FONAVI, lo cual se demuestra que estoy inmerso en los alcances de la aludida norma con las boletas de pago de 1992 y 1993, las cuales han sido adjuntadas a mi solicitud de la primera instancia administrativa, cuya documentación; la Dirección de salud, se dignará remitir a la instancia superior para su respectiva evaluación, por lo que pido regularizar mediante Resolución Directoral el pago del referido incremento de remuneraciones, en el porcentaje establecido más el reintegro de las devengadas y el recogimiento de los intereses legales (...);

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 75-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que conforme a la carta recurrida, ésta da conocer que la administrada Dina Alicia Anccasi Garagundo, NO HA ACREDITADO haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; y en atención a ello, no le corresponde el incremento dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 (...); estando a ello, la recurrente Dina Alicia Anccasi Garagundo, expresa que: "(...) el presupuesto fáctico de la norma establece que el trabajador debió estar laborando el año anterior del mes de enero 1993, es decir a diciembre del año 1992 y haber estado aportando a FONAVI, lo cual se demuestra que estoy inmerso en los alcances de la aludida norma con las boletas de pago de 1992 y 1993, las cuales han sido adjuntadas a mi solicitud de primera instancia administrativa, cuya documentación, la Dirección de Salud, se dignara remitir a la instancia superior para su respectiva evaluación: por lo que, pida regularizar mediante Resolución Directoral el pago del referido incremento de remuneraciones, en el porcentaje establecido más el reintegro de las devengadas y el recogimiento de los intereses legales". Estando a lo expuesto por la recurrente; y, habiéndose visualizado las boletas de pago del mes de enero del año 1992 y del mes de enero del año 1993, que se encuentran insertas en el presente expediente; se observa que la recurrente ha APORTADO AL FONAVI, PERO NO SE VISUALIZA QUE HAYA PERCIBIDO EL INCREMENTO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981; por lo que, la recurrente no ha desvirtuado lo fundamentado en la carta recurrida, que da a conocer que: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron UN INCREMENTO de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en sus remuneraciones"; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por la administrada Dina Alicia Anccasi Garagundo, en contra de la Carta N° 092-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 02



de julio de 2024; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2024/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **Dina Alicia ANCCASI GARAGUNDO**, contra la Carta N° 092-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
[Signature]
M.C. Oscar Alberto Zuniga Vargas
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.A. 26899